[illegible] de guerra con el rey don mahomad de granada e con el rey don [illegible] su sobrino llamado rey [illegible]
e con los cavallos e vesinos e moradores del dicho regno e con todas las cibdades e villas e logares e tierras e castillos e fortalesas
del dicho regno de granada que son en las fronteras de todos nuestros regnos e señorios todo de barra a barra por tiempo de cinco años
los quales comiençen desde primero dia del mes de setiembre deste año de la data desta nuestra carta e se continuen dende en adelante fasta
que cumplidos los dichos cinco años en tal manera que durante los dichos cinco años la dicha tregua e sobreseymiento de guerra sea
guardado e se no faga ni pueda fazer por nos ni por el dicho principe ni muy caro e muy amado fijo ni por el dicho don
alvaro de luna maestre de santiago nuestro condestable de castilla ni por los perlados duques condes marqueses ricos omes maes
tres de las ordenes cavallos alcaydes de las cibdades e villas e logares e castillos e fortalesas ni por las otras cibdades
e villas e logares de las fronteras de nuestros regnos e señorios ni por otro alguno nuestros vasallos e subditos e naturales guerra
ni mal ni daño al dicho regno de granada ni a las cibdades e villas e logares ni a los subditos e naturales del dicho regno
de granada durante el dicho tiempo de los dichos cinco años ni el dicho rey don mahomad de granada ni el dicho rey don [illegible]
su sobrino llamado el rey [illegible] ni los cavallos e sus alcaydes de las cibdades e villas e logares e tierras e fortalesas
de las fronteras del dicho regno de granada ni otro por ellos no pueda fazer ni faga guerra ni mal ni daño en nuestros regnos
e tierras e señorios ni a nuestros vasallos e subditos e naturales durante el dicho tiempo de los dichos cinco años la dicha tregua e sobreseymiento
de guerra sea guardada de la una parte a la otra e de la otra a la otra bien e cumplida mente e sin engaño alguno durante el dicho tiempo de
los dichos cinco años e que persona ni personas algunas de qualquier estado o condiçion preheminençia o dignidad que sean no sean osados
de la quebrantar durante el dicho tiempo so las penas en que caen los quebrantadores de las paces e treguas fechas e puestas e
firmadas e juradas entre los reyes nuestros vasallos e subditos e naturales son e sus regnos e tierras e señorios e
queremos e mandamos que durante el dicho tiempo de la dicha tregua e sobreseymiento puedan entrar e salir libremente de nuestros reg
nos al dicho regno de granada a nuestros regnos e tierras e señorios todos los que nuestros vasallos e subditos e naturales e
asi mesmo los vasallos e subditos e naturales del dicho rey e regno de granada con sus cosas e mercaderias del un
regno al otro e del otro al otro segund e por la forma e manera que lo acostumbraron fazer e pasar en los tiempos pasados
e ovo tregua e seguranza e sobreseymiento de guerra jurada e firmada entre nos e nuestros regnos e tierras e señorios
e del dicho rey de granada e su regno e tierras e señorios e sus vasallos e subditos e naturales. Et nos por la pre
sente juramos por dios todo poderoso e prometemos en nuestra fe real de guardar e tener e cumplir e mandar fazer que se
guarde e tenga e cumpla real mente e con efecto la dicha tregua e seguranza e sobreseymiento de guerra durante el dicho tiempo
de los dichos cinco años segund e en la manera que suso dicha es e de no yr ni pasar ni consentir yr ni pasar contra
ello ni contra cosa alguna ni parte dello durante el dicho tiempo ni la quebrantar ni consentir quebrantar. Et mandamos
por esta nuestra carta o por su traslado signado de escrivano publico al dicho principe ni muy caro e muy amado fijo primo [illegible]
heredero e otrosi al dicho don alvaro de luna maestre de santiago nuestro condestable de castilla e a los duques perlados condes
marqueses ricos omes maestres de las ordenes priores comendadores subcomendadores alcaydes de los castillos e casas
fuertes e llanas e a todos los concejos alcaldes alguaziles regidores cavallos escuderos e omes buenos de todas las cibdades
e villas e logares de la dicha frontera e de los otros nuestros regnos e señorios e a qualquier o qualesquier dellos que guarden e
fagan guardar la dicha tregua e sobreseymiento durante el dicho tiempo de los dichos cinco años e no vayan ni pasen ni consientan
yr ni pasar contra ella ni contra cosa alguna della ni parte della so las dichas penas de la qual mandamos dar esta nuestra carta
firmada de nuestro nombre e sellada con nuestro sello dada en la cibdad de burgos a diez e seys dias de agosto año del nasçimiento
de nuestro señor jhesu xpo de mill e quatro e cinquenta e dos años. Yo el rey. Yo el doctor fernando dias de toledo oy
dor e refrendario del rey e su secretario la fise escrivir por su mandado e en las espaldas de la dicha carta [illegible]
[illegible] fecho e sacado fue este traslado de la dicha carta original del dicho señor rey en la villa
de cañete martes doze dias del mes de setiembre año del nasçimiento del nuestro salvador jhesu xpo de mill e quatrocientos e cinquenta
e dos años testigos que fueron presentes llamados e rogados e vieron leer e concertar este dicho traslado con la dicha carta de poder original
del dicho señor rey donde fue sacado luys gonçalez de luna vezino e [illegible] de cordova e pedro de vianza alcayde
de la dicha villa de cañete e gonçalo de vaca vezino de la dicha cibdad de cordova. Et yo antonio garçia de vega escrivano del
dicho señor rey e su notario publico en la su corte e en todos los sus regnos e señorios en uno con los dichos testigos fui
presente e sacado este dicho traslado de la dicha carta original del dicho señor rey e lo escrivi e concerte con ella e dise en ella
[illegible] testigo [illegible] fecho [illegible] este mismo [illegible] antonio garçia

De eso mesmo